



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



243

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2016-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, 13 JUL. 2016

VISTOS:

El Informe N° 684-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 07/06/2016, la Hoja de Envío con SIGE N° 8074 conteniendo el recurso de reconsideración de los administrados Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jimenez y Anibal Quispe Oyola; la Hoja de Envío con SIGE N° 8706 conteniendo el recurso de reconsideración de los administrados Carlota Nelly Acho Oscco de Bautista, y Leoncia Cervantes Villegas, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 21/03/2016; y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867;

Que, los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902, y Ley N° 28013, establece que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 21/03/2016, se resuelve en su Artículo Primero: Contratar a plazo fijo al personal que viene prestando sus servicios en la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay; quienes cumplen labores a tiempo completo (...), detallando la vigencia del contrato del 04/01/2016 hasta el 31/03/2016 (...);

Que, con SIGE N° 8074 de fecha 18/05/2016, los administrados Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jimenez y Anibal Quispe Oyola, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 21/03/2016, el mismo que se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en el Art. 207° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General conforme es de verse de la fecha de la Constancia de Notificación;

Que, con SIGE N° 8706 de fecha 30/05/2016, los administrados Carlota Nelly Acho Oscco de Bautista, y Leoncia Cervantes Villegas, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 21/03/2016, el mismo que se encuentra interpuesto dentro del plazo establecido en el Art. 207° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General conforme es de verse de la fecha de la Constancia de Notificación;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, de conformidad a lo señalado en los artículos 113° y 211° del mismo cuerpo legal acotado en el considerando precedente, señalan los requisitos formales de los escritos y de los recursos y los recursos impugnativos, que se presentan ante la administración pública, por lo que la evaluación efectuada al recurso planteado por el recurrente, se aprecia que cumple con las formalidades exigidas por la Ley antes referida, no estando en ninguna de las causales de inadmisibilidad ni improcedencia, por lo que se procede a realizar la inspección sobre el fondo del recurso planteado, admitida a trámite conforme a su naturaleza y siendo el estado merece su evaluación jurídica;

Que, son fundamentos de los Recursos de Reconsideración planteada por los administrados antes descritos, mediante el cual argumentan lo siguiente: “ Los recurrentes tenemos la condición laboral de trabajadores contratados de la aldea Infantil “Virgen del Rosario” de la ciudad de Abancay, quienes venimos laborando en forma ininterrumpida e inclusive en días no laborables como sábados, domingos y feriados, cumpliendo un estricto rol de trabajo programado por la Directora de la entidad en referencia, con la jornada laboral que sobrepasa en demasía las 08 horas laborables, asumiendo una gran responsabilidad en pro de los menores albergados. Que con fecha 13/05/2016 a través del memorándum múltiple N° 011-2016-GR-GRDS-D/AIVR-AB, fuimos notificados con la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC/GG, la misma que en la parte resolutive procede a contratar a los suscritos desde el 04/01/2016 al 31/03/2016, haciéndonos un corte de 03 días, desde el 01 al 03 de enero del año en curso, sin motivo alguno pese a laborar con normalidad dichos días, por cuanto, los recurrentes en el presente año 2016 iniciamos nuestra labor el 01 de enero pese a ser un día feriado cumpliendo a cabalidad nuestras funciones, para lo que hemos firmado nuestras asistencias en las hojas de asistencia de personal elaborado por la Dirección de nuestro centro laboral, del cual pude acreditar la funcionaria cargo, quien registra dicho control con apoyo del área de administración, aclarando que para nosotros no existe los días feriados, sábados y domingos, toda vez que la aldea Infantil “Virgen del Rosario” alberga menores de edad desde infantes hasta adolescentes de ambos sexos en estado de abandono, quienes habitan al interior de esta entidad y en todo momento sea de día o de noche requieren nuestra asistencia, por lo que nos vemos obligados a laborar hasta en días festivos posponiendo nuestra familia, siendo así que los recurrentes en dicho periodo hemos laborado dese el 01 de enero al 31 de marzo del presente año, por ende los días 01 al 03 de enero no fueron consignadas en nuestro contrato, contrariamente fueron omitidos sin explicación alguna, hecho que estaría afectando la protección especial de la estabilidad laboral, ya que estaríamos perdiendo nuestra continuidad laboral (...);

Que, los administrados/recurrentes, solicitan que la autoridad competente disponga la contratación de los recurrentes desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2016, en aplicación de los principios laborales constitucionales de “igualdad ante la ley”, “igualdad de oportunidades sin discriminación”, “el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución”, “uniformidad de criterios en la administración pública”, a favor de los recurrentes;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que; “El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, mediante Informe N° 684-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH de fecha 07/06/2016, el Director de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, remite Opinión Técnica, respecto del recurso de reconsideración presentado por los administrados Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jimenez, Anibal Quispe Oyola, Carlota Nelly Acho Oscco de Bautista, y Leoncia Cervantes Villegas –todos- contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 21/03/2016, la misma que en su parte resolutive procede a contratar a los antes descritos desde el 04 de enero del 2016, siendo motivo de reconsideración la fecha de inicio de labores, ya que los antes descritos manifiestan haber empezado a laborar desde el 01/01/2016; **sin embargo, de acuerdo al Informe N° 024-2016-GRAP/11/GRDS, presenta el proveído de la Gerencia General, el cual indica la fecha para la formulación y suscripción de los contratos de los administrados a partir del 04/01/2016, con visto favorable;**

Que, como premisa general y al amparo de lo preceptuado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Principio de legalidad indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, así la propia norma legal refiere como causal de nulidad, entre otras, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; siendo además que puede declararse de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Entonces, para el presente punto, la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, señala que los funcionarios de las entidades del Sector Público – es decir el Gerente General- competentes para comprometer gastos deben observar, previo a la emisión del acto o disposición administrativa de gasto, **que la entidad cuente con la asignación presupuestaria correspondiente.** Caso contrario devienen en nulos de pleno derecho;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 149° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es recomendable la Acumulación de los referidos expedientes administrativos, por guardar identidad sustancial a fin de que se resuelvan todas las cuestiones advertidas en un solo acto;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR los Recursos de Reconsideración presentados por Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jimenez, Anibal Quispe Oyola, Carlota Nelly Acho Oscco de Bautista, y Leoncia Cervantes Villegas contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 21/03/2016, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADOS los Recursos Administrativos de reconsideración, promovidos por los administrados Martha Ortiz Segovia, Olga Moreano Jimenez, Anibal Quispe Oyola, Carlota Nelly Acho Oscco de Bautista, y Leoncia Cervantes Villegas contra la Resolución Gerencial General Regional N° 059-2016-GR.APURIMAC-GG de fecha 21/03/2016; en consecuencia firme y subsistente la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, en estricta observancia al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a los recurrentes, y a los sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Abog. LUIS ALFREDO CALDERON JARA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



LAC/JGG
 AHZB/DRAJ
 IFRCI/Abg.